



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020**

Radicación: 1100140031-2019-01203-00

Si bien el escrito anterior no se hace referencia expresa un recurso contra la decisión proferida el 13 de julio de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que se los documentos que acompañó en término de ejecutoria intentan debatir la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo que en cumplimiento en el parágrafo del artículo 318/ del CGP, se adecua como recurso de reposición y procede a decidirse.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

De ahí que se exija a quien acude a los recursos la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En el caso que nos ocupa hay que comenzar por reseñar que *“en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla”*<sup>1</sup>, motivo por el cual, este recurso no es una oportunidad adicional para la parte de allegar documentación que por omisión dejó de radicar oportunamente. De esta manera, nótese cómo en autos anteriores se instó a la parte actora para que notificara debidamente a la parte ejecutada enviando citatorio y aviso dentro del término de 30 días so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del CGP (Fl. 32). No obstante, cumplido el plazo señalado en providencia de 28 de enero de 2020, la parte no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, por lo que válidamente se aplicó el desistimiento tácito.

Obviando lo anterior, aun cuando pudiera expresarse que con los documentos anteriores se cumplió la finalidad del requerimiento, lo cierto es que con el citatorio que se acompañó el memorial en estudio no puede tenerse por cumplida la carga impuesta en auto del 28 de enero del año 2020, pues, la parte tenía que integrar el contradictorio en forma efectiva, esto es, realizar las notificaciones conforme lo prevé la ley, lo cual no se surte solo con la remisión del citatorio.

Así las cosas, el recurso en estudio esta llamado al fracaso.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali. Auto del 5 de agosto de 1998. Citado en JARAMILLO, A. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Séptima edición. Ediciones doctrina y ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado del 13 de julio de 2020, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa74826ac7fc71bcf1134b6227e36b01efae4b412cd4978fe0526d847c271f8**  
Documento generado en 30/09/2020 07:48:20 p.m.

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 067 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria